



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-019/2016

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.**

**DENUNCIADOS: BLANCA MARÍA DEL
SOCORRO ALCALÁ RUIZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación
por propaganda religiosa, toda vez que el material
probatorio resulta insuficiente para acreditarla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. El diecinueve de abril, el Partido Compromiso por
Puebla (*PCP*) presentó denuncia contra BLANCA MARÍA
DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ, Partido Revolucionario
Institucional (*PRI*) y Partido Verde Ecologista de México
(*PVEM*), por difundir propaganda que en su concepto no
cumplió con lo preceptuado por el *Código Local*.

1.2. Previo trámite, el treinta de abril, se remitieron a este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) las constancias atinentes para su resolución.

1.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.4 Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La parte actora, en síntesis, aduce que los denunciados se valieron de propaganda electoral con símbolos religiosos, que en su opinión contravienen lo dispuesto por el artículo 228 fracción I, del *Código Local*¹.

Por su parte, los imputados, en esencia, niegan los hechos que los vinculan con la propaganda considerando que en ningún momento se vulneró la legislación citada.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PCP* los cuales adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹ Artículo 228.-Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda a favor de sus candidatos, sujetándose invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció, en lo conducente, imágenes por las cuales pretende demostrar la publicidad denunciada en su escrito, del tenor siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA/OE-049/16

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado José Alfonso Aguilar García, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, con acuerdo delegatorio de funciones de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, número SE/AC-104/2016, publicado en los Estrados del Instituto Electoral del Estado, el día diecisiete de abril del dos mil dieciséis; y en términos de lo previsto por el artículo 93 fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículos 2, 8, 9, 12, 21, 27 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; y con motivo de la solicitud formulada por el Licenciado Oswaldo Martín Rosas Casarrubias, Representante Suplente del Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedo a **Certificar y Dar Fe** de "LA PINTA DE UNA BARDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATA QUE CONTIENE IMÁGENES RELIGIOSAS, UBICADA EN LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA O TAMBIÉN CONOCIDA COMO CALLE QUINTERO MISMA QUE SE UBICA ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y AVENIDA LOS ARCOS, DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA; ...", diligencia que se realizó el día diecisiete de abril del presente año.

Por lo anterior y siendo las quince horas con cincuenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil dieciséis, hago constar que me constituí en la Calle Quintero, entre las calles Independencia y los Arcos; esto es así, ya que el lugar cuenta con nomenclatura oficial, hecho que permitió cerciorarme del lugar donde me encontraba, tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:

Una vez que me cerciore del lugar donde me encontraba, doy fe que en el mismo se encuentra una barda pintada con fondo de color blanco, y que de izquierda a derecha tiene el contenido siguiente: letras negras que dicen "BLANCA ALCALA", bajo dicho texto, una línea en color rojo, y debajo de esta en color gris el texto "GOBERNADORA", tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

de lo descrito, la imagen de un cristo, y seguido de lo siguiente: una pintada con fondo de color blanco, y que de izquierda a derecha tiene el contenido siguiente: letras negras que dicen "BLANCA ALCALA", bajo dicho texto, una línea en color rojo, y debajo de esta en color gris el texto "GOBERNADORA", tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con siete minutos, del día diecisiete de abril del presente año se dio por concluida la presente diligencia.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado José Alfonso Aguilar García, Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado procedió a dar lectura y recabar las firmas correspondientes.

ATENTAMENTE

H. PUEBLA DE Z., A 18 DE ABRIL DE 2016.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

OFICIALÍA ELECTORAL

LIC. JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA

Asimismo, del ACTA/OE-049/16, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, se observa la publicidad denunciada, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:



Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el *PCP*, adminiculados a la documental pública del *Instituto*, acreditan plenamente lo siguiente:

a) La existencia de propaganda religiosa la cual fue certificada por el encargado de despacho de la Oficialia Electoral del *Instituto*.

b) Que la publicidad denunciada se encontró colocada por lo menos el día de la inspección —diecisiete de abril—.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por los responsables, pues los hechos narrados por los denunciantes, se encuentran debidamente acreditados tanto por el instituto político y la autoridad administrativa.

4.1. SÍMBOLOS RELIGIOSOS

La Constitución federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que este derecho pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarlo, salvo las limitaciones prescritas por la Ley

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), así como el artículo 228, fracción I, del Código Electoral del Estado de Puebla establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros:

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.” Y “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A SRE-PSC-270/2015 DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Puede concluirse que del cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los

actores políticos, de abstenerse, entre otras cuestiones, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso. Criterio que fue sustentado por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SRE-PSD-383/2015.

Conforme a lo anterior se debe precisar que la controversia se centra en determinar si la imagen denunciada, constituye o no violación a las disposiciones legales en materia electoral y particularmente, si con ello el *PR*I obtuvo una ventaja indebida que derivó en inequidad dentro del presente proceso electoral.

Ahora bien, conviene tener presente que el Diccionario de la Real Academia, define el verbo *"utilizar"* como: *"Aprovecharse de algo"*, y la palabra *"símbolo"* como: *"1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada."*

De lo anterior, se puede desprender que la prohibición contenida en los dispositivos legales, prevén que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra *"expresión"*, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: *"1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

Igualmente, la palabra "*alusión*" viene a significarse como: "*Figura que consiste en aludir a alguien o algo*"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo "*fundamento*" como: "*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.*" De ahí que, la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no **sustenten su propaganda** en principios o doctrinas religiosas.

Ahora bien, esta autoridad electoral después del análisis correspondiente determinó lo siguiente:

1.- Conforme al análisis realizado de las constancias que integran el expediente, si bien se confirmó la existencia de la imagen denunciada, no se desprenden elementos convincentes que permitieran arribar a la conclusión de quién o quiénes fueron los autores o responsables de la imagen denunciada.

2.- Que la pinta fue verificada por la autoridad administrativa en el lugar denunciado, pero no se estableció de algún modo, el momento preciso en que la misma fue realizada, más aún cuando en las imágenes se observa que la propaganda política y la imagen religiosa, ocupan un espacio específico y delimitado, lo cual podría llevar a la conclusión que la imagen en cuestión, pudo ser realizada por terceros incluso con anterioridad, sin que necesariamente fuera ordenada por los denunciados.

3.- Que toda vez que no obraba en el expediente prueba alguna que vinculara a los denunciados con la autoría del acto imputado, se concluye que no es posible determinar que dicha acción, fuera elaborada u ordenada por los mismos.

4.- Que dado el principio ontológico de que tratándose de prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si se mostraba la imagen y el nombre del partido político y candidata denunciada, se tenía que demostrar, en su caso, que los denunciados resultaban ser los autores, tanto materiales como intelectuales, de dicha pinta, situación que en modo alguno quedaría demostrada con las pruebas aportadas al sumario.

Asimismo, dentro del contexto de la propaganda controvertida, sólo se aprecian imágenes sin que de alguna manera se relacionen entre ellas con algún fin que se pueda determinar. De ahí que no pueda atribuírsele responsabilidad alguna a los denunciados y menos considerar que con dicha expresión vulneraron el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de laicidad consagrado en la normativa constitucional y legal anteriormente precisada.

En consecuencia, no se acredita la violación al artículo 228, fracción I, del *Código Local*, por lo que este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-019/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de doce fojas en original.
CONSTE.-----